

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

Sección de Personal

DESTINOS

Excmo. Sr.: Como resultado de concurso anunciado por orden circular de 22 de julio último (D. O. número 165), para proveer una vacante de comandante de INFANTERÍA, Juez permanente de causas en esa división, he tenido a bien designar para ocuparla al de dicho empleo y Arma, D. Luis Pastor Coll, en situación de disponible forzoso en la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 14 de septiembre próximo pasado, promovida por el comandante de INFANTERÍA, en situación de disponible forzoso, D. Celestino Naharro Burgos, en súplica de rectificación del destino que se adjudicó, de la Sección de Contabilidad de la tercera división, al de igual empleo y Arma, D. Luis Belda Mata, por considerarse por su antigüedad con mayor derecho que éste último, teniendo en cuenta que el comandante don Luis Belda está comprendido en la orden de 12 de agosto último (D. O. núm. 179), he resuelto desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita. Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 14 de septiembre próximo pasado, promovida por el comandante de INFANTERÍA, en situación de disponible forzoso en esas Islas, D. Alfonso Moreno Ureña, en súplica de rectificación del destino que se adjudicó, de la Sección de Contabilidad de la Comandancia militar de Santa Cruz de Tenerife, al de igual empleo y Arma, D. Rómulo Rodríguez Báster, por considerarse con más derecho que éste último, al estimar le comprende la orden circular de 12 de agosto pasado (D. O. número 179), por haber cesado en el cargo de ayudante de campo del General D. José Rodríguez Casademunt, teniendo en cuenta que la preferencia que concede la citada disposición sólo se refiere a los jefes y oficiales que pertenecían a la plantilla de Cuerpo o Unidad al llevarse a cabo la reorganización del Ejército y como el cese de ayudante de campo del comandante Moreno Ureña, no puede considerarse como reorganización y que su General fué sustituido por el General Rodríguez del Barrio en el mismo cargo de Capitán general de Canarias, he resuelto desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor Comandante militar de Canarias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 12 de septiembre pasado, promovida por el capitán de INFANTERÍA, don Francisco Rodríguez-Martín Fernández, disponible forzoso en Baleares,

en súplica de que sea rectificado el destino de la Caja de recluta 58 (Mahón), del de igual empleo, don Vicente Sintés Cardona, por crearse con más derecho, teniendo en cuenta que el capitán Sintés en su destino del regimiento de Infantería 39, era considerado con carácter forzoso, con arreglo a la orden de 27 de junio de 1931 (D. O. núm. 142) y que además es más antiguo que el capitán Rodríguez-Martín, he resuelto desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor Comandante militar de Baleares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de INFANTERÍA, D. Manuel Peñafiel Martínez, actualmente destinado en el regimiento núm. 19, en súplica de que quede sin efecto su destino a dicho Cuerpo y lo sea con carácter forzoso a la Caja núm. 32, en sustitución del de igual empleo y Arma, D. Rafael de Neira Franco, que deberá continuar en el regimiento expresado, teniendo en cuenta que la vuelta a activo de los referidos capitanes fué en la misma fecha, lo que determinó la colocación forzosa en la primera vacante de regimiento núm. 19 del capitán Peñafiel, por ser más moderno que el capitán Neira y que después y como consecuencia de una rectificación, al repetido capitán Peñafiel le correspondió ocupar la segunda vacante que dejó en el regimiento núm. 19 el capitán Neira, que ocupó la de la Caja número 32, por corrido de un lugar, he resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor General de la quinta división orgánica.

ESCALAFONES

Circular. Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el escribiente de primera clase, del Cuerpo auxiliar de OFICINAS MILITARES, D. Alejandro Sánchez Cornago, con destino en este Ministerio (Sección de Personal-Infantería), he tenido a bien autorizarle para publicar por su cuenta el Escalafón general de cabos del Arma de Infantería declarados aptos para sargento, ordenado formar por circular de 24 de septiembre último (D. O. número 218).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor...

INUTILES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 20 de agosto último, promovida por el ex capitán de INFANTERÍA D. Francisco Nogales Aguiló, dado de baja en el Ejército por inutilidad física por orden de 29 de febrero de 1928 (D. O. número 49), en súplica de que se le conceda el reintegro en el Arma de su procedencia; teniendo en cuenta que, según se hace constar en el acta del Tribunal médico de esa división, que se acompaña, no se encuentra curado de su enfermedad y que la situación actual del interesado fué definitiva, he resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el capitán de ARTILLERÍA, en situación de reserva, D. Nicolás Fuster Otaro, he tenido a bien concederle el plazo máximo de seis meses de licencia para el extranjero, con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (D. O. números 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente de ARTILLERÍA D. Pedro Sanz Aranguez, destinado en el regimiento de Costa, 4, he tenido a bien concederle dos meses de licencia por asuntos propios para Prádena (Segovia), Madrid, Valencia, Granada, Sevilla, París (Francia) y Bruselas (Bélgica), con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101) y circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre últimos (D. O. núms. 104, 145 y 205, respectivamente).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor Comandante militar de Baleares.

Señores Generales de la primera, segunda, tercera y séptima divisiones orgánicas e Interventor general de Guerra.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó a este Ministerio en 25 de agosto de 1930 el Director de la Academia de ARTILLERÍA e INGENIEROS, promovida por el alférez-alumno de la misma D. José Trujillo Luis, en súplica de que se le siga abonando el premio de efectividad de 500 pesetas concedido por orden de 13 de agosto de 1928 (D. O. núm. 177), de acuerdo con lo informado por la Intervención General Militar, he tenido a bien acceder a lo solicitado, reclamándose en adicional de carácter preferente al ejercicio del indicado año, y continuará percibiéndole en su empleo de teniente por las Pagadurías de haberes y unidades desde su salida del indicado Centro de enseñanza hasta su baja en el Ejército por retiro, en virtud de la circular de 18 de agosto último (D. O. núm. 183).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento y en rectificación a la orden de 6 del actual (D. O. núm. 226). Madrid, 14 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señores, Generales de la cuarta y octava divisiones orgánicas, Interventor general de Guerra, Ordenador de Pagos de este Ministerio y Director de la Academia de Artillería e Ingenieros.

RECOMPENSAS

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada a favor del coronel (hoy General) D. Carlos Guerra Zabala por servicios de profesorado, he tenido a bien concederle la

cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, como comprendido en el artículo quinto de la orden de 28 de julio de 1926 (C. L. núm. 275) y artículo cuarto y caso segundo del 12 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada a favor del auditor de brigada del Cuerpo JURÍDICO D. Francisco Javier Dusmet de Arizcun, como autor de la obra titulada "Dos grandes aventureros del siglo XVI", he tenido a bien concederle la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, como comprendido en el artículo quinto y caso segundo del 12 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada a favor del teniente coronel de ESTADO MAYOR D. Luis de Madariaga Espinosa, por servicios de profesorado, he tenido a bien concederle la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, como comprendido en el artículo quinto de la orden de 28 de julio de 1926 (C. L. núm. 275) y artículo cuarto y caso segundo del 12 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada a favor del teniente coronel de INFANTERÍA D. José Delgado Toro, como autor de la obra titulada "Servicio de campaña de la Infantería en Marruecos", he tenido a bien concederle la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, como comprendido en el artículo quinto y caso segundo del 12 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada a favor del comandante de ESTADO MAYOR don José Bartolomé Fernández por servicios de profesorado, he tenido a bien concederle la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, como comprendido en el artículo quinto de la orden de 28 de julio de 1926 (C. L. núm. 275) y artículo cuarto y caso segundo del 12 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada a favor del comandante de ESTADO MAYOR don José Gardoqui y Urdanibia, como autor de las obras tituladas "La espada rota", "Impresiones de campaña en Marruecos", "La Literatura factor necesario para el triunfo de las guerras modernas", "Literatura colonial", "El sentimiento del amor de nuestros clásicos" y "La misión del Estado Mayor", he tenido a bien concederle la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, como comprendido en el artículo quinto y caso segundo del 12 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada a favor del comandante de ESTADO MAYOR don Antonio Fernández de Rota y Touraán, como autor de la obra titulada "Ciencia de la guerra o belicología", he tenido a bien concederle la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, como comprendido en el artículo quinto y caso segundo del 12 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada a favor del comandante de CABALLERIA don Diego Pinzón del Río, como autor de la obra titulada "Estudio del caballo", he tenido a bien concederle la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, como comprendido en

el artículo quinto y caso segundo del 12 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada a favor del capitán de ARTILLERIA D. José Gándara Gándara por servicios de profesorado, he tenido a bien concederle la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, como comprendido en el artículo quinto de la orden de 28 de julio de 1926 (C. L. núm. 275) y artículo cuarto y caso segundo del 12 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada a favor de los capitanes de INGENIEROS D. Gustavo Agudo López, D. Enrique Erce Huarte, D. Luis Seco Vela y D. Antonio Prados Peña, por servicios de profesorado, he tenido a bien concederles la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, como comprendidos en el artículo quinto de la orden de 28 de julio de 1926 (C. L. núm. 275) y caso segundo del artículo 12 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada a favor de los oficiales de INTENDENCIA que se relacionan a continuación, por servicios de profesorado, he tenido a bien concederles la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, como comprendidos en el artículo quinto de la orden de 28 de julio de 1926 (C. L. núm. 275) y artículo cuarto y caso segundo del 12 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Capitanes.

D. Mario Rueda y Pérez de Ayala.
" Antonio Cepas López.
" Constantino Laorden García.
" Gabriel Fernández Cuevas.
" Jaime López de Varó y Valdés.
" Rafael Gárnica Jiménez.
" Pelágrin Irazzo Casanova.

Tenientes.

D. Luis Fernández Trapiella.
" Gonzalo González González.
Madrid, 13 de octubre de 1931.—
Azaña.

Sección de Material

COMISIONES

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que la comisión del servicio que el capitán de ARTILLERIA D. César Pombo Cartiguera, de la Fábrica de Trubia, desempeña en los talleres de la Sociedad Española de Construcción Naval, en Reinosa, inspeccionando la fabricación del material de guerra que se construye para el Estado español, sea prorrogada hasta que el de igual Arma, empleo y destino D. Manuel Fernández de Landa y Fernández verifique el curso de preparación de capitanes para el ascenso, a que se refiere la circular de 27 de julio último (D. O. núm. 156), el cual, una vez terminado dicho curso, sustituirá en el cometido al capitán primeramente citado, y para ello se entenderá concedida una comisión del servicio desde que se haga cargo de aquel cometido hasta fin del corriente año, con derecho al percibo de las dietas reglamentarias, haciendo los viajes de ida y regreso por ferrocarril y cuenta del Estado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señores Generales de la sexta y octava divisiones orgánicas.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

DENOMINACION DE CUARTELES

Circular. Excmo. Sr.: Vista la propuesta que cursó a este Ministerio en 25 de septiembre próximo pasado el General de la quinta división orgánica, en cumplimiento del decreto del Gobierno provisional de la República de 20 de abril último (D. O. núm. 89), he tenido a bien disponer que los inmuebles incluidos en la siguiente relación, se denominen en lo sucesivo como en la misma se indica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Huesca.

Denominación anterior	Denominación actual
Cuartel de Alfonso I	Cuartel de la Estación.
Cuartel de Ramiro II	
Cuartel de Pedro I	Cuartel de la Merced.
	Cuartel de Quinto Sertorio.

Madrid, 13 de octubre de 1931.—
Azaña.

SERVICIOS DE AVIACION

Excmo. Sr.: Examinado el «Proyecto de alcantarillado para la Escuela de mecánicos y especialistas de Aviación Militar en Cuatro Vientos», formulado por la Comandancia exenta de Ingenieros de Aviación Militar, he tenido a bien aprobarlo para ejecución por gestión directa de las obras correspondientes, considerándolas incluidas en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 (C. L. núm. 128), modificando por decreto de 27 de marzo de 1925 (C. L. núm. 77), siendo cargo a los Servicios de Aviación Militar, el importe de su presupuesto, que asciende a 49.600 pesetas, de las cuales, 48.550 pesetas corresponden al presupuesto de ejecución material y las 1.050 pesetas restantes al complementario que determina la orden circular de 11 de agosto de 1921 (C. L. núm. 325).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor General encargado del despacho de la Subsecretaría de este Ministerio.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor general de Guerra.

SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se publiquen a continuación los pliegos de condiciones legales y económico-facultativas que han de regir en la subasta de las obras del proyecto de «desagüe definitivo del alcantarillado de la Base Aérea de Sevilla», aprobado por orden de 9 de julio último (D. O. núm. 152).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor...

PLIEGO de condiciones para la contratación por medio de subasta pública de la ejecución de las obras del proyecto de «Desagüe definitivo del alcantarillado de la base aérea de Sevilla».

CONDICIONES LEGALES

Artículo 1.º La subasta se celebrará ante el Tribunal competente en esta Comandancia, en el día y hora que se señalará en el anuncio con la antelación legal necesaria; se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia, *DIARIO OFICIAL* del Ministerio de la Guerra, *Gaceta de Madrid*, y se fijará en los sitios de costumbre, verificándose la subasta con arreglo a lo dispuesto en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 (C. L. núm. 27); reglamento para su aplicación de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153); ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911 (C. L. núm. 128) y pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por decreto de 23 de abril de 1919 (C. L. núm. 55) y demás disposiciones que rijan sobre el particular.

Art. 2.º La subasta se celebrará, precisamente, en día laborable, y el Tribunal se constituirá a la hora señalada en el local designado al efecto, en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del reglamento de contratación citado anteriormente, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

Terminada la lectura de estos documentos el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que, durante él, pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de la obra «Proyecto de desagüe definitivo al río de la alcantarilla de la base aérea de Sevilla».

El presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Art. 3.º Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y, al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el presidente abrirá

el primer pliego presentado y se dará lectura, por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y, sucesivamente, se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará, por el secretario del Tribunal de subasta, un estado comparativo de las mismas, que firmarán dicho secretario y el interventor, estampando el presidente el Visto Bueno.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 4.º Las proposiciones se entenderán en papel sellado de la octava clase, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

Art. 5.º Para tomar parte en la subasta, es condición indispensable que los licitadores acompañen, a sus respectivas proposiciones, la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la suma de cinco mil doscientas tres pesetas con cincuenta céntimos.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*. Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de las obras a que este pliego se refiere.

La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador, a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito, presente distintas proposiciones.

Art. 6.º Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o acta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o acta de la contribución industrial cuando los proponedores residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulan el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no afectado o común, al ser adju-

dicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán, también, exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926 y reglamento para su aplicación, así como también declarararán, en sus proposiciones, que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por los organismos patronales y obreros de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del decreto ley núm. 744, 6 de marzo de 1929 (D. O. núm. 53) y orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 17 de julio de igual año, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

Art. 7.º También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la orden de 30 de julio de 1931 (C. L. núm. 312), y las Empresas o Sociedades una certificación extendida por su director o gerente, que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Art. 8.º Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo, estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

Art. 9.º No se admitirán, para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

Art. 10. Las cartas de pago de depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas

al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

Art. 11. El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia de que si se consignasen más cifras decimales, no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen al céntimo.

Art. 12. Una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal, que firmará el rematante o su apoderado.

Art. 13. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

Art. 14. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

Art. 15. No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en el anuncio.

Art. 16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no tuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

Art. 17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del presidente del Tribunal un depósito definitivo del diez por ciento del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa el artículo quinto.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quin-

ce días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniendo presente cuando corresponda lo indicado en el artículo noveno del reglamento de contratación que determina que cuando se trate de contratos o servicios cuya garantía consista en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza del agente de cambio y bolsa o corredor de comercio que acredite la propiedad de aquéllos.

Cuando al contratista se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor, pudiendo admitirse a este efecto la fianza personal bastante a juicio del Ramo de Guerra.

Art. 18. El contratista tendrá la obligación de formalizar escritura y de entregar al presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55 del mencionado reglamento de contratación en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

Art. 19. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la subasta acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere el artículo 38 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos Reales.

Art. 20. Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Tercero. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece el artículo 28.

Art. 21. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de transporte, acarreos y derechos o arbitrios que

podiera tener la mercancía, puesto que el precio por que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del establecimiento a que se destina.

Esto, no obstante, si el Ramo de Guerra tuviera medios de transporte propios, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

Art. 22. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 18 y acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

Art. 23. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que lo estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puertos, practicajes, carestía de los mercados o subida de tarifas de ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida, porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

Art. 24. Los casos y formas de rescisión serán los señalados en los artículos 82 al 88 del pliego general de condiciones de 23 de abril de 1919, ya citado.

Art. 25. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del timbre, el de pagos del Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

Art. 26. No podrán ser contratistas, ni por sí, ni como apoderados, ni representantes, los que se encuentren comprendidos en los incisos primero al sexto del artículo 14 del reglamento de contratación, para lo cual el licitador que se presente deberá justificar debidamente los extremos legales que en dichos incisos se consignen.

Art. 27. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento que se determine, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva Sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto a que afecten los créditos, salvo que se hubiese dado cumplimiento

to al artículo 13 del reglamento de contratación, en cuyo caso las entregas y su recepción se ajustarán a los créditos consignados en cada presupuesto, con arreglo a lo que se establece en el artículo 12 del mismo.

Art. 28. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se considerasen suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el presidente del Tribunal de subasta al delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, Sección y presupuesto en que resultó al descubierta, y cursando el delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

Art. 29. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

Art. 30. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

Art. 31. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifica el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

Art. 32. El contratista se atendrá, por lo que a los materiales de construcción se refiere, a la ley de 14 de febrero de 1907, reglamento para su ejecución de 26 de julio y artículo 44 del pliego general de 23 de abril de 1919.

Art. 33. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos

relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, establecidos para los patronos en el Código de Trabajo. Asimismo, se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

Art. 34. El contratista queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos Reales la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

Art. 35. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desear el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

Art. 36. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiera o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, y que igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

Art. 37. Con arreglo a los preceptos del reglamento para la ejecución de la ley de Protección de la Industria Nacional, aprobado por orden de 26 de junio de 1927 (C. L. núm. 153), se adicionan los artículos 10, 11, 12 y 14 del mismo, que copiados literalmente dicen:

Artículo 10. Cuando haya sido celebrada, sin haber obtenido postor o proposición admisible, una subasta o concurso, podrá admitirse concurrencia extranjera en la segunda subasta o segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o segundo concurso previsto en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos en la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda artículos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones las agruparán y valorarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida en el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio en los productos no figurados en dicha relación.

Art. 12. En todos los casos, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del contratista, los adeudos

arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y demás gastos que ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualquier contrato para servicios u obras públicas, deberán cuidar que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la industria nacional.

Art. 38. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de marzo de 1912, por la Pagaduría de esta Comandancia, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran los artículos 21, 22, 23, 25 y 34.

Los pagos se harán una vez recibidos y admitidos los artículos, efectos o material contratado, o ejecutado el servicio de referencia, verificándose en efectivo al pie de caja hasta 5.000 pesetas inclusive y los superiores a dicha cantidad por medio de libramientos expedidos a favor del pagador, y en su representación al contratista.

Art. 39. Podrán ser contratistas los españoles y Sociedades o Compañías que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y los extranjeros y las Compañías constituidas en el extranjero, con sujeción a las leyes de su país en lo referente a su capacidad para contratar y en todo lo demás a las disposiciones del Código de Comercio, sin perjuicio de lo que pueda establecerse por los tratados y convenios internacionales.

Art. 40. El rematante tiene la obligación de presentar en esta Comandancia, antes del comienzo de las obras o servicios, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de agosto de 1926, en el cual a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de jornales, teniendo presente que no se podrán estipular plazos para la liquidación de salarios que excedan de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás agentes o empleados.

Art. 41. Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen.

Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente en esta Comandancia, la cual remitirá copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes y archivado el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo les fueran solicitadas por los

interesados o por los órganos de la administración pública.

Art. 42. También ha de entregar el contratista a cada obrero que se emplee una cartilla en la que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos prestan u oficio que éstos ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refieren los dos artículos anteriores.

En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salario que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiesen trabajado. Estas cartillas tendrán una numeración correlativa, y correspondiendo a éstas serán numerados los recibos que de tales cartillas habrán de facilitar los obreros a los contratistas, como justificantes de haber cumplido tal obligación.

Art. 43. Si para la ejecución de las obras hubiera necesidad de emplear obreros eventuales, por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones de trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas. Estos obreros eventuales habrán de ser provistos de cartillas a que se refiere el artículo anterior, y en ellas se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrata al obrero.

La escritura se otorgará en el despacho del Jefe que presidió la subasta.

Art. 44. Si por convenio en acto de conciliación, laudo arbitral, fallo de amigables compositores o sentencia firme del Tribunal competente, resultase obligado el contratista a abonar alguna cantidad a sus obreros como consecuencia de contrato o de accidente de trabajo en relación con las obras, la ejecución para la efectividad de lo convenido o fallado podrá realizarse sobre la fianza constituida por el contratista para responder de la contrata de las mismas obras, si en el plazo de quince días desde la fecha del convenio o de la notificación del laudo o sentencia no solventara el contratista aquella obligación, según decreto de 6 de marzo de 1929 (D. O. núm. 53). Dado el caso, si el contratista no hiciera la reposición de la fianza en el plazo de diez días, la entidad contratante, antes de llegar a la rescisión de la contrata, con pérdida de la fianza, podrá imponer multas por la demora en relación con el importe de la cantidad que se ha de reponer, señalando el nuevo plazo para tal reposición, según orden de 26 de marzo de 1929 (D. O. núm. 69).

Art. 45. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos de la ley de Contabilidad de primero de julio de 1911 (C. L. núm. 128), pliego de condiciones generales para las contrataciones de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado

por orden de 23 de abril de 1919 (C. L. núm. 55) y en lo que a ello no se opongan los del reglamento de contratación en el Ramo de Guerra, aprobado por orden circular de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12); reglamento para la ejecución de las obras y servicios a cargo del Cuerpo de Ingenieros, aprobado por orden de 4 de octubre de 1906 (C. L. núm. 178), decreto de 6 de marzo de 1929 (D. O. número 53) y alteraciones que se señalan por disposiciones posteriores.

CONDICIONES ECONOMICO-FACULTATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

Artículo 1.º Las obras a que se refiere este pliego, serán las comprendidas en el proyecto adjunto, y deberán verificarse, en los terrenos de esta Base Aérea, desde el pozo situado en la Zona Gasolina hasta el río Guadalquivir, frente a San Juan de Aznalfarache.

Art. 2.º Se ajustarán en todos sus detalles a los planos y estados de dimensiones que forman parte del proyecto, salvo las modificaciones de adaptación que, a juicio del Ingeniero de la obra, requieran las circunstancias del momento.

CAPITULO II

Materiales empleados.

Arenas.

Art. 3.º Será de la empleada en la localidad procedente del río o de los sitios acostumbrados, debiendo lavarse previamente la que lo necesite a juicio del Ingeniero de las obras.

Art. 4.º Deberá proibirse la que se halle mezclada con tierra, lodo o materias orgánicas, a no ser que se la someta previamente a lavados con agua dulce, hasta que se haya desprendido por completo de todas las impurezas.

Art. 5.º Para los hormigones y morteros, la arena será de granos gruesos, comprendidos entre (1) uno y (5) cinco milímetros, para los enlucidos será de grano fino, esto es, inferiores a (0,5) medio milímetro.

Art. 6.º La arena deberá ser de grano duro y de forma poliédrica, deberá ser áspera al tacto y crujir cuando se la apriete con los dedos. La arena que enturbie el agua deberá desecharse.

Gravas.

Art. 7.º La grava deberá estar exenta de tierras, lodos y materias orgánicas. Las condiciones físicas (dureza y forma) tienen mayor influencia que las químicas para la aceptación de este material.

Deberán desecharse las que contengan sulfatos o sales magnesianas.

Art. 8.º No se admitirán gravas

de diámetros superiores a (6) seis centímetros. Las gravas que hayan de emplearse en los hormigones deberán llevarse previamente, siempre que lo juzgue así necesario el Ingeniero director de la obra.

Cemento

Art. 9.º Los cementos que se empleen serán lentos, de fabricación española, de cualquiera de las marcas acreditadas, deberá ser conducido a la obra en sacos o barriles, con la marca y precinto de la fábrica.

Art. 10. Los cementos han de ser homogéneos, exentos de materias extrañas y perfectamente secos.

Art. 11. *Composición química.* La composición química de los cementos lentos, estará comprendida entre los límites que a continuación se expresan:

Cal: Máximo, 66 por 100; mínimo, 57 por 100.

Sílice: Máximo, 26 por 100; mínimo, 18 por 100.

Alúmina: Máximo, 10 por 100; mínimo, 4 por 100.

Oxido de hierro: Máximo, 4 por 100.

Magnesia: Máximo 3 por 100.

Acido sulfúrico: Máximo, 2 por 100.

Art. 12. *Finura del molido.* El residuo en el tamiz de 900 mallas, no debe pasar del 10 ni del 25 por 100 en el de 4.900.

Art. 13. *Peso específico.* Deberá ser, por lo menos, igual a 3,05.

Art. 14. El peso por litro, antes de tamizado, no deberá ser inferior a 1.100 gramos.

Art. 15. *Fraguado.* No debe empezar antes de treinta minutos (30), ni terminar antes de (2) dos horas; el límite máximo de la duración del fraguado debe ser de doce horas.

Art. 16. Las resistencias mínimas a la extensión, deben ser las que a continuación se indican:

A los siete días: Cemento puro, 30 kilogramos por centímetro cuadrado; mortero, 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

A los veintiocho días: Cemento puro, 40 kilogramos por centímetro cuadrado; mortero, 20 kilogramos por centímetro cuadrado.

El mortero debe estar formado por una parte de cemento puro y tres de arena normal.

Además de presentar las resistencias expresadas, se exigirá que la diferencia entre los resultados obtenidos a los siete y veintiocho días, sea, por lo menos, de (5) cinco kilogramos. Esta diferencia puede reducirse a tres o cuatro (3 ó 4) kilogramos, si las resistencias halladas a los siete días son ya considerables.

Art. 17. La resistencia a la compresión debe ser, por lo menos, diez (10) veces la correspondiente a la extensión.

Ladrillos ordinarios.

Art. 18. Serán de los llamados de contrata, blancos y encerados, de los tamaños corrientes en la localidad.

Art. 19. Han de ser de elaboración esmerada, cocidos en hornos continuos, de forma regular igual en toda la superficie, de espesor uniforme, duros y exentos de vitrificaciones y caliches, sin grietas ni pellos y sin presentar alambos sensibles.

Art. 20. No serán heladizos ni podrán absorber cantidad mayor de agua que el 16 por 100 de su peso, con un promedio de 13 por 100. El coeficiente mínimo de fractura por compresión será de 50 kilogramos por centímetro cuadrado.

Piedras.

Art. 21. Deberán ser las piedras que se empleen en las bocas y tapaderas de los registros, de piedra granítica.

Art. 22. La resistencia a las heladas ha de ser absoluta.

Art. 23. Serán compactas, duras y de calidad superior, inalterables al fuego y dando chispas con el eslabón. La fractura debe ser concoidea.

Art. 24. Las piezas de piedra granítica deberán colocarse labradas en sus dos caras con toda perfección, la boca y la tapadera serán cada una de una sola pieza y bien trabajadas, especialmente en la junta de una con la otra.

Art. 25. Las piedras graníticas procederán de las canteras de uso corriente en la localidad, serán de grano fino y compacto, sin fracturas, depósitos terrosos y fósiles, no tendrán pellos ni coqueras, nudos de feldespato o cuarzo, ni riñones de mica. Su color será gris azulado uniforme.

Art. 26. Su peso variará entre 2.500 y 2.800 kilogramos por metro cúbico.

Art. 27. El coeficiente de fractura por compresión, en estado seco, será mayor de 950 kilogramos por centímetro cuadrado.

Hierros.

Art. 28. Las cabillas de hierro tendrán, por metro lineal, el peso que marcan los catálogos, y corresponden a un peso específico de 7,85. La textura será fibrosa y homogénea, exenta de facetas brillantes, sin notarse la menor traza de escorias.

Art. 29. Deberán desecharse las cabillas que se desgarran y agrietan al curvarlos o plegarlos.

CAPITULO III

Ejecución de las obras.

Desmontes y terraplenes.

Art. 30. Con los productos sacados de las excavaciones se rellenarán, después de terminadas las alcantarillas, el hueco que quede hasta enrasar de nuevo el terreno natural. El relleno se hará por capas horizontales de un metro, como máximo, de espesor, las cuales serán apisonadas fuertemente y regadas con abundante agua, antes de extender otra nueva capa.

El contratista deberá emplear todos los medios necesarios para asegurar la perfecta unión de las tierras que forman el relleno, rompiendo los terrones o masas de excesivo volumen y evitando los vacíos en el terraplen.

Las tierras sobrantes se evacuarán por el procedimiento que prefiera el contratista, pero sacándolas de los puntos que indique el Ingeniero de la obra, siempre que éste no esté a una distancia mayor del sitio de donde han sido extraídas las tierras, de mil quinientos (1.500) metros.

Art. 31. Las excavaciones se efectuarán con paredes verticales, poniéndose en las zanjas cuantos revestimientos y apeos sean necesarios para evitar desprendimientos. Estos serán de cuenta del contratista, por estar incluido su importe en el precio correspondiente, y deberán colocarse a satisfacción del Ingeniero de la obra.

Art. 32. Si no obstante estos apeos, se produjese algún desprendimiento, serán de cuenta del contratista todos los daños y perjuicios que pudieran causar.

Art. 33. Serán de cuenta del contratista, los agotamientos que hubiera que ejecutar si apareciese agua en las zanjas.

Art. 34. La cubicación de los movimientos de tierra, se hará levantando perfiles del terreno que haya de atravesarse, en cuya operación deberá estar presente el contratista, para lo cual se le citará por escrito; si no compareciese, se entenderá que renuncia al derecho de toda reclamación.

Art. 35. Una vez dibujado el perfil, y tomando las alturas medias de excavación que resulten por las diferencias de las cotas rojas y negras del mismo, multiplicadas por la anchura de la zanja y por la longitud de cada tramo, que deberá ser de 100 metros, se hará la cubicación correspondiente, la cual, en unión del perfil, se entregará al contratista bajo recibo, quien podrá comprobarlos en el plazo de ocho días, cumplidos los cuales, presentará su conformidad o reparos a la cubicación efectuada. Sin este requisito no se podrá empezar a efectuar las excavaciones.

Art. 36. Si el contratista no estuviera conforme con los datos de cubicación que se le entregan o con los resultados, presentará la certificación correspondiente, la cual será comprobada por el Ingeniero de la obra.

Art. 37. En caso de ser aceptada la cubicación por el contratista, no serán de abono más unidades de obra que las que resulten en la cubicación citada, aunque se demuestre después que ha habido errores en ella.

Fábrica de ladrillo.

Art. 38. La construcción de los revestimientos de pozo, que deberá hacerse con fábrica de ladrillo, se hará conforme a los detalles que figuren en los estados de precios y dimensiones, ejecutándose las obras si-

guiendo las reglas de la buena construcción y a satisfacción del Ingeniero de la obra.

Art. 39. Los enlucidos hidráulicos del interior de la alcantarilla y los pozos registros, se harán cuidadosamente, no debiendo presentar pelos ni grietas de ninguna clase, dejando una superficie unida, lisa y perfectamente regular, deberán tener un espesor mínimo de (2) dos centímetros, y deberán asegurar la impermeabilidad de las construcciones enlucidas.

Morteros.

Art. 40. Los morteros que se empleen en esta obra, todos ellos hidráulicos, deberán batirse a mano o con máquinas, pero cuidando de que su batido preceda inmediatamente a su colocación en obra.

Art. 41. El batido de los morteros, en caso de hacerse a mano, se efectuará en una superficie de madera, chapa o ladrillo, perfectamente limpia; en modo alguno se hará sobre la tierra.

Art. 42. El contratista tendrá medidas de madera, comprobadas por el Ingeniero de la obra, para efectuar las distintas mezclas de las proporciones que se indican para cada clase de mortero, las cuales se emplearán siempre, bien entendido que si en algún caso se observa que no se han hecho las mezclas con la medida correspondiente, podrá el Ingeniero de la obra mandar deshacer toda aquella parte de la obra en la que, a su juicio, se hayan empleado las mezclas hechas sin la medida.

Art. 43. Como la dosificación del cemento correspondiente para cada mezcla se debe hacer en peso, se emplearán uno o varios sacos de 50 kilogramos que servirán de medida para este material, debiendo quitarse los precintos en el momento de emplearlos. Siempre se harán mezclas que lleven, por lo menos, un saco de cemento.

En manera alguna se hará por fracciones de saco.

El peso de los sacos de cemento será comprobado por el Ingeniero de la obra cuantas veces lo juzgue conveniente, siendo obligación del contratista tener la báscula necesaria y prestar el personal que haga falta para efectuar esta comprobación.

Art. 44. El transporte de los morteros desde el sitio de fabricación al punto de obra en que hayan de emplearse se hará en cubos o recipientes perfectamente limpios.

Hormigones.

Art. 45. Se tendrá presente para los hormigones, todo lo que para los morteros se dispone en los artículos 40 a 44.

Art. 46. La puesta en obra de los hormigones, no deberá hacerse nunca arrojándolos desde gran altura, porque se separan las piedras y el mortero.

Art. 47. Se extenderá el hormigón por capas horizontales, ninguna de

las cuales excederá de 30 centímetros de altura. Se apisonará cuidadosamente cada capa, empleando bates, pisones o barras de la forma, peso y dimensiones apropiadas.

Las juntas que existan en la masa de hormigón, cuando no sea posible hacer monolítica aquélla, se procurará hacerlas en escalones; cuando haya fraguado la porción ya construida, se lavará enérgicamente la superficie, quitándole las piedras movidas y se la recubrirá con mortero fresco, rico en cemento.

Art. 48. La construcción de la alcantarilla de hormigón, se efectuará en dos partes, marcadas en el dibujo correspondiente; la parte inferior irá perfectamente encajada en el terreno; para lo cual se habrá dado a la excavación la forma adecuada y en su cara exterior se moldeará con moldes de madera o de hierro de la mayor longitud posible.

Si por consecuencia de defectos de la excavación, quedase en algunos puntos espesores mayores que los marcados para la pared o el fondo, el contratista vendrá obligado a rellenarlos con el mismo hormigón, sin que tenga derecho a reclamación del aumento de cubos de hormigón empleados.

Art. 49. El Ingeniero de la obra comprobará, antes de poner en obra cada trozo de alcantarilla, si la excavación efectuada para la caja de ésta tiene las dimensiones debidas, en manera alguna deberán quedar en algún punto secciones de hormigón menores que las señaladas en los planos.

Art. 50. El Ingeniero de la obra podrá comprobar, cuantas veces estime oportuno, si en el fondo de la alcantarilla se lleva la pendiente señalada, bien entendido que si hubiese que rellenar alguna parte, se hará así, sin que el contratista pueda reclamar cantidad alguna por este concepto.

Si, por el contrario, resultasen algunas secciones con el fondo más elevado de lo debido, se deshará la parte correspondiente y volverá a hacerse todo por cuenta del contratista.

Art. 51. La parte superior o cubierta de la alcantarilla no se pondrá en obra, mientras por el Ingeniero de la misma o sus subordinados no se compruebe la pendiente del fondo.

Esta parte superior o cubierta se podrá construir aparte, en grandes tejas que se moldearán en moldes apropiados, pero su longitud no podrá ser menor que un metro para cada pieza construida.

Las juntas de unas tejas con otras irán tomadas con mortero rico en cemento; esta operación se efectuará con mucho cuidado, debiendo quedar la junta perfectamente cerrada e impermeable.

Las juntas de la parte superior con la inferior, si aquélla se moldease aparte, deberá ser igualmente tomada con mortero rico en cemento y quedará igualmente impermeable, de-

biendo tener la forma que se señala en la figura correspondiente.

Art. 52. El contratista será responsable, si por quitar los moldes o cargar la bóveda prematuramente, sufre la alcantarilla algún desperfecto, debiendo arreglar el deterioro que resulte o reconstruir el trozo deteriorado hasta dejarlo en las condiciones que le señale el Ingeniero de la obra.

CAPITULO IV

Mediciones y valoraciones.

Art. 53. Los movimientos de tierra se cubicarán como se ha dicho en el artículo 34 del capítulo anterior, esto es, cubicándose de antemano, según los perfiles que se entreguen al contratista.

Para los transportes no se podrá abonar cantidad superior a la que figure en presupuesto, y, en ningún caso, se abonará por un esponjamiento de las tierras mayor que el que se ha previsto en aquel documento.

Art. 54. La alcantarilla se abonará por metros lineales, lo mismo que los revestimientos de pozos registros y pozos absorbentes.

En general, todas las unidades se medirán por la unidad que figura en el presupuesto y estado de dimensiones, o en tanto alzado por unidades, si figurasen en esta forma.

Art. 55. Antes de hacer entrega de las obras, el contratista deberá desembarazar el terreno de escombros, materiales de desecho o sobrante de tierra, transportándolos al punto que indique el Ingeniero de la obra, dejándola regularizada. Las balsas de mortero se cegarán y la alcantarilla, y todos sus detalles, deberán quedar perfectamente limpios.

Art. 96. El contratista acepta la condición de abonar todas las indemnizaciones expresadas en la ley de accidentes del trabajo.

Para cumplimentar esta obligación, antes de dar principio a las obras, presentará fianza suficiente para garantizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes de que puedan ser víctimas los obreros por él empleados (artículo quinto del reglamento de los accidentes del trabajo), a no ser que justifique haberlos asegurado, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 de aquella ley y demás disposiciones complementarias.

La fianza a que se refiere el párrafo anterior, se elevará a la cantidad de cuatro mil (4.000) pesetas, que se depositarán en la caja general de depósitos o en sus sucursales, a disposición del Comandante general de Ingenieros de la región.

Presentará el contratista la carta de pago de haber hecho el mencionado depósito, una vez hecha la adjudicación de la contrata y antes de empezar las obras.

Responsabilidad del pago de jornales y materiales.

Art. 57. El contratista será siempre el único responsable del pago de los obreros y proveedores de materiales de todas clases que se utilicen en la obra. Si durante el transcurso de ella, se presentasen reclamaciones en este sentido, se deducirá del importe de la certificación mensual la cantidad necesaria para satisfacerlas.

Relación de obra ejecutada y certificados de medición.

Art. 58. El Ingeniero de la obra formará antes del día primero de cada mes relación valorada de las distintas unidades ejecutadas en el mes, con arreglo a los precios de contrata y en la forma reglamentaria.

Los trabajos preliminares de medición que han de preceder a la formación del certificado mensual, se ejecutarán por el ayudante de la obra en unión del contratista y en presencia del Ingeniero de la misma.

Se levantará acta de la medición que irá firmada por las personas que lo efectúen, con la conformidad del Ingeniero de la obra y el visto bueno del Ingeniero comandante.

Art. 59. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses, a contar desde quince días después de haberse notificado por escrito al rematante que puede empezar a ejecutar las obras, de cuya notificación deberá acusar recibo de oficio inmediatamente al señor Ingeniero comandante.

Art. 60. Si el rematante no diese principio a las obras en el plazo señalado en el artículo anterior o no las terminase en los plazos marcados en el artículo antes citado, abonará, en concepto de indemnización, la multa preceptuada en el artículo 68 del pliego de condiciones generales, aprobado por orden circular de 25 de abril de 1919 (C. L. núm. 35) por semana de retraso y si faltase a cualquiera de las condiciones del contrato perderá el depósito, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar para lo cual compromete todos sus bienes, derechos y acciones.

Además de las multas consignadas en el párrafo anterior, deberá el contratista abonar por su cuenta los gastos de dirección y administración de la obra, gratificaciones al Ingeniero y personal técnico, jornales al personal auxiliar y gastos de locomoción, etc. durante todo el tiempo de retraso, o sea el comprendido entre la fecha estipulada en este contrato y aquella en que realmente terminen las obras cuyas cantidades se le descontarán de las certificaciones mensuales.

Este contrato será obligatorio para ambas partes desde el momento en que, aprobado el remate, se formalice el convenio en escritura pública, sin lo cual no podrá el rematante per-

cibir cantidad alguna bajo ningún pretexto.

Art. 61. El precio límite para la subasta será el expresado en el presupuesto del proyecto, las proposiciones de los concursantes a la subasta expresarán la baja que hacen por debajo del precio límite.

Si por Orden de este Ministerio y con arreglo a lo que dispone los artículos 52 y 82 del pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por decreto de 23 de abril de 1919, se introdujese modificaciones en la obra, cuyo importe total no exceda del 20 por 100 del presupuesto de ejecución por contrata y siendo estas modificaciones obligatorias para el contratista, se entenderá que se aplicará a su importe, caso de implicar aumento, la misma baja en tanto por ciento que se aplica, en virtud de la proposición del rematante, a la parte comprendida en el presupuesto.

Procedencia de los materiales.

Art. 62. De conformidad con lo consignado en la ley de protección de la producción nacional de 14 de febrero de 1907 (C. L. núm. 27) todos los materiales que se empleen en las obras serán de producción nacional y únicamente se admitirán de industria extranjera en los casos que determina taxativamente dicha ley y disposiciones complementarias.

Art. 63. Según se ordena en el artículo 16 del reglamento de Protección de la Producción Nacional, se tendrá en cuenta por el contratista los siguientes artículos de dicho reglamento:

Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base a la primera.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de estos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando este fuere aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulte onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurado en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlo en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la comisión protectora de la producción nacional.

Las designaciones de procedencia de productos nacionales prescritas por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas a dicha comisión. Para ordenar el primer pago a que el contrato dé ocasión o el subsiguiente a una designación de procedencias que deba comunicarse, será requisito indispensable que conste haberse efectuado las comunicaciones a la comisión, prescritas en el párrafo anterior.

Art. 64. El contratista queda obligado al cumplimiento del reglamento de Obras del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por orden de 4 de octubre de 1906 en todo lo que no esté derogado por las disposiciones posteriores del pliego general de condiciones facultativas y económicas para la ejecución por contrata de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por decreto de 23 de abril de 1919 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, en todo aquello que no esté consignado o modificado en el presente.

Madrid, 13 de octubre de 1931.—
Azaña.

Intervención General Militar

IMPUESTO DE UTILIDADES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el suboficial de INGENIEROS, piloto militar de aeroplano, D. Ricardo González Zarza, con destino en la base de hidros del Atalaya, en súplica de que se le exceptúe del impuesto de utilidades y sea resarcido en las cantidades descontadas por este concepto, he tenido a bien acceder a lo solicitado en virtud del decreto de 20 de abril último (D. O. número 90), debiendo la unidad administrativa de que depende proceder al reintegro de las cantidades descontadas por utilidades desde la fecha de la publicación del mencionado decreto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor general de Guerra.

SERVICIOS DE INTERVENCION

Excmo. Sr.: He tenido por conveniente designar la plaza de Córdoba como residencia oficial del Comisario de Guerra Interventor de los Depósitos de Recría y Doma de Jerez de la Frontera y Ecija, el cual, en atención a no haber en Córdoba otro funcionario del Cuerpo de INTERVENCION MILITAR, desempeñará allí todos los servicios de Intervención.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

SUMINISTROS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el alcalde presidente del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo), solicitando dispensa de plazo para la reclamación de suministros efectuados en los meses de julio a diciembre de 1930, a fuerzas del Ejército y Guardia Civil, y resultando que por la Comisaría de la provincia le fueron devueltas repetidas veces las relaciones de los susodichos suministros por no ajustarse ni en la forma de efectuarlos ni en la justificación a lo prevenido en las instrucciones de 9 de agosto de 1877 (C. L. número 309), he resuelto denegar la dis-

pensa que se solicita, interin no formule el precitado Ayuntamiento las reclamaciones ajustadas a los preceptos reglamentarios.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1931.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor general de Guerra.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.